

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
212/2022**

**ACTOR: ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ,
CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la persona titular de la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

*se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.*⁶

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”⁷

⁶ **Tesis L/2005**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

⁷ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 212/2022

Ahora bien, en su escrito de demanda, la Alcaldía actora, impugnó lo que sigue:

“Poder Legislativo de la Ciudad de México. Del Congreso de la Ciudad de México: la aprobación del Decreto por el que se expide la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México.

Poder Ejecutivo de la Ciudad de México. De la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; la promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, respecto a los preceptos que previamente quedaron señalados.

Poder Ejecutivo de la Ciudad de México a través de la Agencia Digital de Innovación Pública. La emisión del ‘Dictamen Preliminar sobre la propuesta regulatoria (sic) con número ADIP/DGAJN/276/2022 denominada: AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BANDO REGLAMENTARIO QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE BICICLETAS Y MONOPATINES ELÉCTRICOS SIN ANCLAJE EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ’ emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Agencia Digital de Innovación Pública, remitido a esta Demarcación territorial el día 22 de agosto del año 2022

(...)”.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza se solicitó para el efecto siguiente:

“Este órgano político administrativo solicita exclusivamente la inaplicabilidad del ‘Dictamen Preliminar sobre la propuesta regulatoria (sic) con número ADIP/DGAJN/276/2022 denominada: AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BANDO REGLAMENTARIO QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE BICILETAS Y MONOPATINES ELÉCTRICOS SIN ANCLAJE EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ’ emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Agencia Digital de Innovación Pública.

Es decir, se solicita la suspensión para el efecto de que, se respeten las facultades que actualmente tienen las Alcaldías en materia de emisión de Bandos así como de Movilidad, pues de no concederse la misma se podrían ocasionar, entre otras afectaciones al orden público e interés social; la posterior creación de instrumentos legales cuya emisión resulta del ejercicio de una facultad exclusiva de las personas titulares de las alcaldías, afectando de manera sensible la posibilidad de establecer para los gobiernos de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, su propio orden jurídico, generando incertidumbre normativa, vacíos legales y afectando gravemente diversas actividades de carácter social, económico y de convivencia armónica de sus habitantes lo cual pone en evidente riesgo e incertidumbre legal a la sociedad.

Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada en perjuicio de esta Alcaldía en Benito Juárez de la Ciudad de México, en razón de que, al momento de que se dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, particularmente tomando en cuenta que, de acatarse el ‘Dictamen Preliminar sobre la propuesta regulatoria (sic) con número ADIP/DGAJN/276/2022 denominada: AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL BANDO REGLAMENTARIO QUE REGULA LA UTILIZACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE BICILETAS Y MONOPATINES ELÉCTRICOS SIN ANCLAJE EN LA ALCALDÍA BENITO

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

JUÁREZ' se violentaría el proceso de emisión de instrumentos legales sobre las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las alcaldías, establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México y la legislación secundaria que regula su actuación.

(...)

Por tanto los efectos suspensivos que en su caso se concedan, se estima que deberán permitir a la Alcaldía Benito Juárez continuar expidiendo los correspondientes instrumentos legales en forma de Bandos, que deben emitirse en el ejercicio de sus atribuciones exclusivas sin que medie la necesidad infundada de contar con un dictamen o instrumento de naturaleza similar, emitido por la Agencia Digital de Innovación Pública, por lo que se solicita al Ministro Instructor que dicte las providencias necesarias para que se pueda cumplir con sus obligaciones con pleno apego a todo el marco jurídico aplicable y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre legal ante la falta de Bandos Reglamentarios en diversas materias.

(...).”.

De lo anterior, se desprende que, de forma toral, la Alcaldía actora, solicita la medida cautelar para el efecto de que se inaplique el **dictamen preliminar** sobre la propuesta regulatoria con número ADIP/DGAJN/276/2022 y se le permita continuar expidiendo bandos sin la necesidad de contar con un dictamen o instrumento de naturaleza similar, emitido por la Agencia Digital de Innovación Pública.

Atento a lo anterior, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión solicitada.**

Como ya se dijo, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aun de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, como acontece en el caso, ya que de concederse la suspensión se dejaría sin materia el análisis de la constitucionalidad de los actos que se impugnan lo que es, precisamente, el estudio de fondo en el presente medio de control constitucional.

Esto es, el alcance de la medida suspensiva solicitada, por lo que hace a la inaplicación del dictamen preliminar sobre la propuesta regulatoria con número ADIP/DGAJN/276/2022, corresponde al análisis del fondo del asunto, pues tendría por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, de ahí que no es posible otorgarla para tal efecto.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 212/2022

En ese sentido, no procede conceder la medida cautelar solicitada por la Alcaldía actora, pues ello equivaldría a dotar a la suspensión de efectos constitutivos propios de la sentencia de fondo, que eventualmente se dicte en el presente asunto e implicaría prejuzgar respecto a la invasión de esferas competenciales de la que se duele dicha demarcación, a través del dictamen preliminar que combate.

En esa línea de estudio, resulta importante destacar el contenido del dictamen preliminar que en lo que interesa dispone:

“(…)

(…) le comunico que una vez analizada la información contenida en la propuesta regulatoria y su formulario de AIR Ordinario, esta Unidad de Mejora Regulatoria (UMR) tiene a bien emitir el **Dictamen Preliminar**, al tenor de lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

La Alcaldía Benito Juárez (en adelante ‘Alcaldía’), pretende emitir el Bando Reglamentario que regula la utilización y prestación del Servicio de arrendamiento de bicicletas y monopatines eléctricos sin anclaje (en adelante ‘Bando Reglamentario’), con la finalidad de establecer el marco normativo que regirá el uso de la vía pública con motivo de la prestación del servicio relativo al arrendamiento de bicicletas o monopatines sin anclaje dentro de su demarcación territorial, a efecto de ofrecer una alternativa de traslado sin riesgo, ordenada, regulada y supervisada por la autoridad en beneficio de la calidad de vida de las y los visitantes y habitantes de dicha Alcaldía. Al respecto, una vez analizado el formulario de AIR Ordinario y la propuesta regulatoria, esta UMR hace de su conocimiento las observaciones a los siguientes apartados:

(…)

(…) se hace necesario que la Alcaldía considere en el análisis de impacto regulatorio la normativa vigente de la SEMOVI y con base en ellos establezca los alcances de la problemática y los objetivos planteados para la propuesta regulatoria, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 fracción I de la LMR, toda vez que los principios sobre los cuales se sustenta la política de Mejora Regulatoria es la simplificación Administrativa, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios, de conformidad con el artículo 6 fracción V de la multicitada LMR.

(…)

(…) se solicita a esa Alcaldía señalar de manera detallada las causas, fundamentos y motivos por los que no consideró la normativa vigente que regula los mismos supuestos, y por el contrario pretende emitir una nueva regulación a pesar de que uno de los objetivos de la mejora regulatoria es evitar mayores cargas y la no duplicidad de regulaciones de acuerdo al artículo 6 fracción V de la LMR.

(…)

En ese sentido, para dar cumplimiento a la LMR y sus LAIR, es necesario que la Alcaldía lleve a cabo la estimación de **costos identificados** con el objetivo de medir, en términos monetarios, la carga administrativa de la propuesta regulatoria, al identificar todas y cada una de las actividades que los operadores deben realizar. Por lo anterior, se recomienda emplear el Modelo de Costeo Estándar (MCE) que aplica una metodología avalada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), donde México tiene participación desde el año 1994.

Del mismo modo, esta Unidad recomienda obtener una **estimación precisa de los beneficios** que tendrá la emisión del Bando Reglamentario y, con ello, estar en posibilidad de observar que la propuesta regulatoria genera mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.

(…)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

*En relación con los esfuerzos de consulta pública previos, la Alcaldía indicó que se consultó con grupos interesados previo a la elaboración de la presente propuesta regulatoria, por lo que se solicita se **agreguen en los anexos** del formulario correspondiente, los acuerdos, actas y demás documentación soporte que acredite la consulta.*

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita considerar que ya existe un **marco normativo vigente emitido por la SEMOVI**, que regula el Sistema de Transporte Individual Sustentable (SiTIS), con el fin de **evitar sobrerregular en la materia**, asimismo subsanar las recomendaciones al formulario AIR Ordinario a fin de estar en posibilidad emitir el Dictamen Final, de conformidad con lo dispuesto a los artículos 66,69 y 72 de la LMR, así como el ordinal Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto, fracción III de los LAIR.*

En caso de que la Unidad no reciba respuesta al dictamen preliminar se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria, conforme al párrafo quinto del artículo 72 de la LMR.”.

De lo anterior, se advierte que la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Normatividad de la Ciudad de México emitió el **dictamen preliminar** que se analiza, realizando puntuales observaciones y consideraciones que la Alcaldía debía subsanar para continuar con el procedimiento para la propuesta regulatoria intentada.

Por su parte, de los conceptos de invalidez planteados por la Alcaldía promovente se advierte el argumento toral de que la emisión de un dictamen en el que se impone a la promovente la obligación de subsanar una serie de observaciones viola los principios de autonomía administrativa, de gestión y de distribución de competencias, al ser facultad exclusiva de las Alcaldías de la Ciudad de México la emisión de bandos relacionados con sus esfera de competencia.

De ahí que se advierte que tal como se ha desarrollado en este acuerdo, la pretensión de la promovente de que se conceda la suspensión en la presente controversia para que se inaplique el dictamen impugnado, corresponde intrínsecamente al tema de fondo que deberá analizarse al momento de dictar sentencia definitiva y será en dicho momento procesal en el que se determinará si existe invasión de esferas competenciales o no, lo cual excede la materia de análisis de un acuerdo de trámite en el que se analiza el otorgamiento de la suspensión.

Por otra parte, también es improcedente conceder la suspensión para el efecto de que a la promovente se le permita continuar expidiendo los correspondientes instrumentos legales en forma de Bandos, sin la necesidad de contar con un dictamen o instrumento de naturaleza similar, emitido por la Agencia Digital de Innovación Pública, pues este aspecto, además de también corresponder a la materia de fondo de la presente controversia; implicaría, en los términos

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022

solicitados, que la actuación de la Alcaldía promovente no se sujete a las disposiciones en materia de mejora regulatoria; esto es, la inaplicación de la Ley de Mejora Regulatoria para la Ciudad de México, lo que no es posible en términos del artículo 14 párrafo segundo⁸ de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo anterior es así, atendiendo a las características esenciales de la norma controvertida a saber, abstracción y generalidad, por lo que se hace imposible paralizar sus efectos, pues ello implicaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable, al respecto, la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralizen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”⁹

(Lo subrayado es propio).

Por lo analizado en el cuerpo del presente proveído, **no es dable conceder la suspensión solicitada por la Alcaldía actora**, por encontrarse vinculada con cuestiones que atañen al fondo del asunto y por implicar suspender la aplicación de una norma general, por lo antes expuesto, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por la persona titular de la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, por las razones vertidas en el contenido del presente acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo¹⁰ y artículo 9¹¹ del Acuerdo General

⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 14.

(...)

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁹ Tesis XXXII/2005, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de dos mil cinco, número de registro 178861, página 910.

¹⁰ Acuerdo General 8/2020

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹¹ Acuerdo General 8/2020

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2022**

8/2020¹².

Notifíquese. Por lista, por oficio, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo ambos de la Ciudad de México en su residencia oficial, así como mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 8467/2022**, **por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el incidente de suspensión en la presente controversia constitucional **212/2022**, promovida por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Conste.
AARH/PLPL 01

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹² De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

